



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SECRETARIA SALA PENAL

Neiva, 16 de junio de 2022
Oficio n.º 2573

**NOTIFICACIÓN FALLO - TUTELA 2º
INSTANCIA**

Señores
CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016

Señores
ASEGURADORA CONFIANZA

Señor
INTERVENTOR OBRA (CONSTRUCCIÓN SEDE EDUCATIVA JAIME LOZADA ADSCRITA A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MISAEL PASTRANA BORRERO DE TERUEL - HUILA)

Tutela de segunda instancia
Rad. 41001 3109 001 2022 00018 02
Accionante: LUZ DARY SÁNCHEZ QUINA
Accionados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS

Comendidamente me permito notificarle el fallo de fecha 15 de junio de 2022, proferido dentro de la tutela de la referencia, por la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, la cual dispuso:

*“...PRIMERO. REVOCAR íntegramente la sentencia impugnada para en su lugar DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la I.E. Misael Pastrana Borrero, sede Jaime Losada Perdomo de Teruel. **SEGUNDO. EXHORTAR Ministerio de Educación-Fondo Financiero para la Infraestructura-, a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, a la Alcaldía Municipal de Teruel, en los concretos términos y para los fines expuestos en la parte motiva pertinente de este fallo. Envíese copia del exhorto al señor Gobernador del Huila y a la Procuraría Provincial de Neiva. TERCERO. ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”***

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Anexo: Copia del fallo de tutela de fecha 15 de junio de 2022.

Atentamente,

ANDRES FELIPE YUSTRES
Secretaría Sala Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado Acta N° 0683

Magistrado Ponente: JAVIER IVAN CHÀVARRO ROJAS

2022 00018 02

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación del **Ministerio de Educación, la Alcaldía de Teruel y la Secretaría de Educación Departamental del Huila**, contra el fallo proferido el 12 de mayo de 2022¹ por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Neiva, mediante el cual tuteló los derechos al agua y educación de los estudiantes de la I.E. Jaime Losada Perdomo adscrita a la I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel.

II. LA TUTELA

Según la rectora de la I.E Misael Pastrana Borrero de Teruel, en “*Enero de 2015*” entró en funcionamiento la sede educativa Jaime Losada Perdomo, época desde cuando se presentaron inconsistencias en su construcción. Advirtió que en el 2019, cuando asumió la rectoría de la institución, observó que la planta hidráulica funcionaba con intermitencia, pues no llegaba el preciado líquido a algunos bloques de la respectiva edificación y en ciertas ocasiones se “*rebosa agua por los sanitarios*”, situación informada a la Secretaria de Educación Departamental del Huila, sin obtener respuesta positiva.

¹ Pasó al despacho el 23 de mayo de 2022 a las 2:30 pm.

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

Señaló que a raíz del retorno a clases presenciales y para garantizar las medidas de bioseguridad, cambió el medidor de agua, construyó un tramo de tubería e instaló dos tanques de almacenamiento, lo que permitió llevar “*agua poquita pero permanente al bloque de preescolar*”, pero no llega al bloque de primaria. Agregó que con el apoyo de las Empresas Públicas de Teruel se hizo mantenimiento a la planta de agua, no obstante, siguió sin funcionar.

Resaltó que la sede educativa difícilmente puede funcionar sin agua, menos si se va a ingresar a una jornada única de estudio, siendo indispensable el líquido para las baterías sanitarias, el lavado de manos y el aseo de la institución.

Negó contar con el presupuesto suficiente para atender esas fallas y si bien admitido que en el 2019 las mismas fueron atendidas, lo cierto es la planta de agua funciona unos días y luego vuelve a presentar problemas.

En razón a lo anterior estimó vulnerados los derechos a la educación, salud y al agua potable, cuyo amparo solicitó y pidió se ordene al Fondo Financiero para la Infraestructura Educativa y a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, revisar la planta de acueducto, adelantar las acciones para mejorar el servicio de suministro del líquido o hacer efectiva la posventa y nombrar un operario en la sede educativa para el funcionamiento y mantenimiento de los equipos.

III. EL FALLO

Luego de anularse el inicial fallo de tutela, el *a quo* nuevamente tuteló los derechos al agua y educación de los estudiantes matriculados en la Institución Educativa Jaime Losada Perdomo adscrita a la I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel y ordenó al Ministerio de Educación-Fondo Financiero para la Infraestructura-, al Consorcio Infraestructura Educativa 2016, a la “*Aseguradora Confianza*”, al “*Interventor*”, a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila y a la Alcaldía Municipal de Teruel, adoptar “*las medidas necesarias e idóneas que se estimen convenientes para mejorar el servicio de agua, y/o implementen recomendaciones brindadas en el “INFORME VISITIA OCULAR A LA I.E. MISAEEL PASTRANA SEDE JAIME LOSADA PERDOMO” con el fin*

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

de garantizar el acceso al agua en la Institución Educativa Jaime Losada Perdomo del Municipio de Teruel”

También dispuso comunicar la decisión al Personero Municipal de Teruel para que acompañe a la institución educativa en *“la verificación de los estudios y análisis dispuestos por las entidades como el cumplimiento del numeral segundo”*. Así mismo, ordenó a la Fiscalía General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Procuraduría General de la Nación, investigar *“las acciones u omisiones en que hayan incurrido los servidores del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO FINANCIERO PARA LA INFRAESTRUCTURA –FFIE y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN- DEPARTAMENTO DEL HUILA, con el fin de que determinen las causas y los responsables que han llevado a que los derechos fundamentales de los menores de edad hayan sido vulnerados desde el año 2018.”*

El *a quo* declaró la inexistencia de un mecanismo ordinario de defensa judicial idóneo para *“solicitar el amparo de los derechos fundamentales reclamados y resolverlo en su dimensión constitucional”*, por estarse frente a unos menores cuyos derechos a la educación y el agua potable están en riesgo inminente.

Señaló que la actora acreditó las gestiones adelantadas a fin de resolver los problemas de suministro de agua potable y alcantarillado a la Institución Educativa Jaime Perdomo Losada de Teruel, sin embargo, el Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación Departamental del Huila y la Alcaldía de Teruel, han incumplido sus obligaciones constitucionales, pues no materializaron una solución efectiva a los estudiantes menores de edad, a quienes se les afectó la calidad en la educación por temas de salubridad.

Advirtió que la Secretaría de Educación Departamental del Huila no ha adelantado gestión idónea para exigir garantía en la construcción del referido centro educativo ni ha adoptado medidas para solucionar el problema del agua. Adicionalmente señaló que según el numeral 6.2.1 del artículo 6° de la Ley 751 de 2001, esa entidad es la *“llamada a solventar los problemas infraestructurales aquí planteados, sin perjuicio de la responsabilidad que le asiste al FONDO*

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

FINANCIERO PARA LA INFRAESTRUCTURA -FFIE- y demás intervinientes en la obra (...)”

Resaltó que pese a que la Secretaría de Desarrollo Económico e Infraestructura de Teruel, con oficio No. 0668 del 26 de febrero de 2022 solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Huila practicar visita a la institución educativa para mitigar las afectaciones presentadas, aun no se han adoptado las medidas necesarias para su solución.

Refirió que el Ministerio de Educación no ha realizado “*una debida diligencia*” para que el claustro educativo cumpla a cabalidad los fines para los cuales fue construido, pese a que en múltiples memoriales la actora dio a conocer las reales condiciones bajo las cuales estaba la institución.

Aseguró que pese a que la Secretaría de Educación Departamental del Huila notificó al Consorcio Infraestructura Educativa 2016, a la Aseguradora Confianza y al Interventor, estos guardaron silencio en este trámite constitucional.

Indicó que las Empresas Públicas de Teruel ha cumplido con la prestación del servicio público del acueducto y alcantarillado, pues el suministro del líquido desde la red pública y acometida, es permanente y en la presión indicada en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico para poblaciones de hasta 12500 habitantes, razón por la cual desvinculó a esa entidad.

V. LA IMPUGNACIÓN

A. MINISTERIO DE EDUCACION

Expresó desacuerdo con la decisión de primera instancia y solicitó su revocatoria, argumentando que la Secretaría de Educación Departamental del Huila se benefició con la cofinanciación de la infraestructura de la Institución Educativa Jaime Losada Perdomo de Teruel, debiendo hallar los mecanismos alternativos para continuar prestando el servicio de educación,

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

máxime si las garantías de la obra ya superaron el tiempo de aplicación y ni la rectora del colegio ni la Secretaría de educación pusieron en conocimiento las presuntas dificultades expuestas en la tutela.

Negó poder cumplir la orden del *a quo*, porque de un lado, el suministro del agua no es una función de esa cartera ministerial, y de otro, los equipos en la obra fueron entregados en correcto funcionamiento, respecto de los cuales deberá dar cuenta la rectoría de la institución educativa para corroborar si se hizo un buen uso. Añadió que no dispone de los recursos para hacer ajustes que le corresponde a la I.E. o a la E.T.C., menos si se constituyó una garantía sobre la cual ni la rectoría, ni la entidad territorial hicieron uso en su debido momento.

Debido a lo anterior, reclamó se revisen las actas de mantenimiento de los equipos electromecánicos instalados y las obras realizadas luego por la accionante, y se desvincule a ese Ministerio de este trámite constitucional.

B. ALCALDÍA DE TERUEL.

Pidió revocar el fallo de tutela y desvincularla de esta acción, porque el juzgado pasó por alto que el municipio de Teruel no cuenta con la capacidad técnica, administrativa y financiera para prestar el servicio educativo, por lo que no hace parte del grupo de entidades territoriales certificadas en materia de educación, radicándose la prestación de ese servicio en la Secretaría de Educación Departamental del Huila.

Precisó que los problemas de acueducto presentados en la Institución Educativa Jaime Losada Perdomo de Teruel, son estructurales, debiendo ejecutarse adecuaciones a construcciones mal realizadas desde el comienzo, según Informe Técnico del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Red de Alcantarillado ejecutado con las Empresas Públicas de esa entidad, siendo el Fondo Financiero para la Infraestructura Educativa y la Secretaría de Educación del Huila, las entidades obligadas a efectuar los arreglos para la adecuación del sistema del agua.

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

Finalmente, negó contar con los recursos económicos para acatar lo ordenado por el *a quo*, máxime si no recibe ingresos para el sector educación por no estar certificado.

C. SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Expresó desacuerdo parcial con el fallo, toda vez que carece de competencia para hacer efectiva la posventa de la obra de la institución educativa, por cuanto ello corresponde al Fondo Financiero para la Infraestructura Educativa -FFIE-, por haber sido la ejecutora del Convenio 1493 de 2015, máxime si a esa entidad remitió los oficios a través de los cuales el colegio pedía solución a la problemática allí presentada. Agregó que siempre ha velado por los intereses de la comunidad estudiantil, brindando acompañamiento y apoyo a la entidad ejecutora para resolver las controversias.

Advirtió que para el desarrollo de las obras que permitan mitigar los efectos generados en las sedes educativas afectadas por cualquier tipo de circunstancia, se hace necesario que las instituciones a través de las alcaldías municipales formulen y presenten proyectos ante el Banco de Programas y Proyectos del Departamento del Huila para evaluar su viabilidad para y luego asignar los recursos para su ejecución.

VI. CONSIDERACIONES

Cotejando las pruebas y argumentos del fallo de primera instancia con los planteamientos de los impugnantes, la sala resolverá el siguiente problema jurídico: ¿Es o no la acción de tutela el mecanismo judicial llamado a zanjar la discusión sobre la garantía de la construcción de la Institución Educativa Misael Pastrana Borrero, sede Jaime Losada Perdomo de Teruel a efectos de lograr las reparaciones de las afectaciones allí presentadas y que afectan la distribución del agua dentro del colegio?

A efectos de absolver el anterior interrogante, empiécese por recordar que a la luz del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un

mecanismo de defensa residual y subsidiario, esto es, solo opera ante la ausencia de medios ordinarios de defensa o cuando pese a su existencia, estos no resultan idóneos y eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual, los conflictos jurídicos relacionados con derechos fundamentales deben ser resueltos en principio por las vías ordinarias, tanto judiciales como administrativas, y solo excepcionalmente, cuando estas alternativas han fallado en la reivindicación de las prerrogativas constitucionales vulneradas, es viable acudir a la acción de tutela. Sobre el tema la Corte Constitucional expresó:

*“...conforme con su diseño constitucional, **la tutela** fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.*

(...)

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela **impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.** Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior”². (Destaca la Sala)*

² Sentencia T- 480 de 2011, M.P. Luís Ernesto Vargas Silva.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para resolver las controversias contractuales, la Corte Constitucional en sentencia T- 900 de 2014 enfatizó:

“(...) esta Corporación se ha pronunciado en numerosas oportunidades en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, considerando que, el amparo por vía de tutela es excepcional, por tratarse de controversias que se derivan de acuerdos privados celebrados por las partes, que, en principio, deberían ser resueltos mediante acciones ordinarias de carácter civil, comercial o contencioso dependiendo del caso particular.

Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992. En esa oportunidad sostuvo la Corte Constitucional que “las diferencias surgidas entre las partes con ocasión o por causa de un contrato no constituyen materia que pueda someterse al estudio y decisión del juez por vía de tutela ya que, por definición, ella está excluida en tales casos, toda vez que quien se considere vulnerado o amenazado en sus derechos goza de otro medio judicial para su defensa: el aplicable al contrato respectivo según su naturaleza y de conformidad con las reglas de competencia establecidas por la ley”.

En sentencia T-587 de 2003 sostuvo esta Corporación que: “(...) El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma

constitucional. (...) Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo (...).”

Ahora bien, cuando en el marco de una disputa de carácter litigioso, están en juego garantías y derechos reconocidos por la Constitución, no se puede excluir prima facie la procedencia de la acción de tutela, pues en este caso corresponderá al juez constitucional apreciar la naturaleza de la amenaza o vulneración de los derechos y decidir si existen o no medio ordinarios de defensa judicial que tengan la eficacia del mecanismo constitucional.

En suma, en virtud del principio de subsidiariedad, la **acción de tutela es improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor del reconocimiento de derechos de carácter económico y litigioso.** Sin embargo, de manera excepcional y de conformidad con las particularidades del caso concreto, la solicitud de amparo será procedente si el juez de tutela determina que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos para proteger los derechos presuntamente vulnerados; y, existe certeza sobre la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. En caso de constatar la procedibilidad de la acción de tutela, esta está llamada a prosperar si se encuentra plenamente demostrada la afectación de los derechos fundamentales del accionante.” (Destaca la Sala)

De otro lado, recuérdese que la jurisprudencia permite que, en casos de acreditado perjuicio irremediable, la acción de tutela pueda ser válidamente usada, quedando facultado el juez constitucional para resolver esta clase de peticiones. Sobre el concepto y alcance del daño irremediable, la jurisprudencia señaló:

*“(…) En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder.** Este exige un considerable **grado de certeza** y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.³*
(Destaca la Sala)

Adicionalmente, la prueba del perjuicio irremediable no exige mayores formalidades, pero sí reclama la presencia de elementos mínimos e idóneos sobre el particular. Al respecto la Corte Constitucional expresó:

*“No obstante, aunque la prueba del perjuicio irremediable es requisito de la procedencia de la tutela, la Corte ha sostenido que la misma no está sometida a rigurosas formalidades. Atendiendo a la naturaleza informal y pública de la acción de tutela, así como a la jerarquía de los derechos cuya protección se solicita, **la prueba del perjuicio irremediable puede ser inferida de las piezas procesales.** Así pues, al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, pero es indispensable que, **atendiendo a sus condiciones personales, explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos***

³ Sentencia T-1316 de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.⁴ (Destaca la sala)

Enfatícese que de tiempo atrás la Corte Constitucional ha explicado que el perjuicio irremediable recae exclusivamente sobre derechos fundamentales, nunca de otro linaje. En fallo T-143 de 2000 manifestó:

*“Evidentemente, esta Corporación ha entendido como irremediable aquel daño que puede sufrir un bien de alta significación objetiva protegido por el orden jurídico, siempre y cuando sea **inminente, grave, requiera la adopción de medidas urgentes** y, por lo tanto, impostergables, y se trate de la afectación directa o indirecta de un derecho constitucional fundamental y no de otros como los subjetivos, personales, reales o de crédito y los económicos y sociales, para los que existen vías judiciales ordinarias.”*

Ubicados ya en el asunto de la especie, obsérvese que la rectora de la **I.E. Misael Pastrana Borrero sede Jaime Lozada Perdomo de Teruel** estimó vulnerados los derechos a la salud, educación y agua, por parte del Ministerio de Educación-Fondo Financiero para la Infraestructura y la Secretaría de Educación Departamental del Huila, por no haber resuelto la problemática surgida en algunos bloques de la respectiva edificación, donde no llega el agua potable y se rebosan los sanitarios con las aguas servidas, pese haber pedido en varias ocasiones hacer efectiva la posventa de la obra del citado centro educativo.

Precísese que la **I.E Misael Pastrana Borrero sede Jaime Losada Perdomo Teruel** alegó que desde que la institución fue “puesta en funcionamiento en Enero de 2015 se aprecian muchas inconsistencias” y “la planta para el manejo de aguas servidas (...) nunca funcionó, y la planta que lleva el agua potable a los bloques, ha venido funcionando intermitente”, sin embargo, solo hasta la presente anualidad y cuando se reanudaron los estudios presenciales, la

⁴ Sentencia T-290 de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabrera.

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

rectora de ese claustro educativo vio la necesidad de sanear esas fallas a través de esta acción de tutela, lo que permite evidenciar una falta de inmediatez, porque han transcurridos varios años desde cuando se dieron las alegadas afectaciones sin haber propendido por el amparo ahora reclamado, circunstancia que tornaría improcedente esta acción de tutela, sin embargo, como la actora aseguró que aún persisten los fallas en el claustro educativo, la Sala efectuará el respectivo estudio.

Frente al anterior reclamo constitucional, respóndase de entrada que serán las acciones de reparación directa⁵ o de controversias contractuales⁶, los mecanismos ordinarios de defensa judicial a través de los cuales se deberá discutir el alegado incumplimiento del contrato mediante el cual se construyó la

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño.”

⁶ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero sede Jaime Losada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

I.E Misael Pastrana Borrero sede Jaime Losada Perdomo Teruel, la aplicación de la posventa y la obtención de la reparación de los daños causados en la edificación del colegio, los que en opinión de la accionante fueron resultado de la mala ejecución de la obra; porque no es el juez constitucional el llamado a resolver esta modalidad de conflictos que dada su especialidad, recaen en otras autoridades judiciales, máxime si de la documentación allegada, se podría advertir una eventual responsabilidad en cabeza del mismo centro educativo, respecto de ciertos daños⁷. Por lo tanto, esta pendencia debe ser atendida a través del ejercicio de las acciones ordinarias creadas por el legislador a fin de zanjar la controversia judicial aquí planteada, donde deberán practicarse las pruebas del caso y las partes ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, adviértase que la **I.E Misael Pastrana Borrero sede Jaime Losada Perdomo Teruel** a través de la alcaldía de esa municipalidad puede formular y presentar un proyecto ante el Banco de Programas y Proyectos del Departamento del Huila a fin de obtener la asignación de los recursos destinados a realizar las reparaciones en su estructura. Por consiguiente, si no han procedido de conformidad, tal y como lo aseguró la Secretaría de Educación Departamental del Huila⁸, tampoco podría pretender valerse de la tutela para que se asignen *“los recursos necesarios para mejorar el servicio de agua”*, siendo que esa facultad recae en el Gobierno Nacional. Recuérdese que la Corte Constitucional en sentencia T-324 de 2019, declaró lo siguiente:

“La Sala reitera que la competencia para formular la política fiscal para la educación y la distribución de los recursos requeridos por ese sector le corresponden al Gobierno Nacional, quien de forma autónoma y discrecional y en ejercicio

⁷ En el Informe Técnico del 3 de abril de 2022 de la Alcaldía de Teruel se estableció que *“Las cajas de inspección ubicadas en la zona verde la han levantado la tapa que ha permitido el ingreso de del agua lluvia y por ende material como piedras, arena, palos, flotantes y material sedimentable(tierras) a las mismas obstruyendo lógicamente el flujo que se alivia por los aparatos sanitarios. (rebosamiento)”*, *“Presencia de agua potable en caja de inspección aguas sanitarias localizada en edificio de bachillerato, de aprox. 1.5 l/s identificada en febrero de 2022 por funcionario del colegio. Proviene de batería de damas y corresponde al mal funcionamiento de elementos de control en los mismos.”* *“Válvula de descarga de push marca corona en sanitario descalibrado y dañado, que permite paso de agua al alcantarillado”* *“Caja de inspección de aguas sanitarias y aguas lluvias donde descarga batería rebosada. Está totalmente obstruida.”*

⁸ En su impugnación

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

de la iniciativa legislativa privativa presenta el Proyecto de ley del Plan Nacional de Desarrollo que incluye la asignación del gasto social en educación, materia de su exclusiva competencia (CP art. 154).

Al ser una facultad exclusiva, **descarta la posibilidad de que cualquier otra autoridad, directa o indirectamente, interfiera con su ejercicio;** pues las decisiones sobre la política fiscal formulada por el Gobierno Nacional para una vigencia determinada en materia de gasto público se sujeta a la plena autonomía, voluntad y discrecionalidad del ejecutivo. Así las cosas, **no resulta procedente, en aras de proteger los derechos fundamentales en sede de tutela, proferir ordenes tendientes a asignar erogaciones presupuestales a un sector de manera particular para superar el déficit financiero que presente, al no ser una competencia asignada al juez constitucional.**” (Destaca la Sala)

Adicionalmente, manifiéstese que para los fines pretendidos con esta tutela, también puede acudir al ejercicio de las acciones populares creadas por la Ley 472 de 1998 “para la protección de los derechos e intereses colectivos” y así “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”. Por ende, también la presente demanda no sería el mecanismo adecuado para obtener la orden de reparar las fallas estructurales en la construcción de la edificación donde funciona la **I.E. Misael Pastrana Borrero sede Jaime Losada Perdomo de Teruel**, pues esta intención apunta al amparo de intereses colectivos⁹ y no subjetivos o

⁹ Ley 427 de 1998, “ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

(...)

g) La seguridad y salubridad públicas;

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

individuales. Sobre el tema la Corte Constitucional en sentencia T-500 de 2022, enfatizó lo siguiente:

“75. Ahora bien, en relación con la procedencia de una pretensión encaminada a que se ordene a una autoridad pública la construcción o mantenimiento de una obra de infraestructura –en este caso de un puente–, la jurisprudencia¹⁰ de la Corte ha mantenido una posición pacífica consistente en señalar que, de manera general, tal pretensión puede ser planteada mediante el ejercicio de la acción popular consagrada en la Ley 472 de 1998, pues de lo que se trata es de proteger y garantizar derechos colectivos¹¹. En efecto, visto el artículo 4 de la ley en mención, el interés comprometido es el de la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos conforme al orden jurídico, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de la población.

76. Ahora bien, como en un caso particular pueden resultar afectadas ambas categorías de derecho, tanto el colectivo previamente señalado como derechos de carácter iusfundamental, la Corte ha señalado unos criterios para determinar los casos en que la acción de tutela resulta procedente.

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

(...)

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

PARAGRAFO. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley.”

¹⁰ Sentencias T-081 de 2013 y T-661 de 2012.

¹¹ Así también lo señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante sentencia del 5 de julio de 2019 (C.P. Roberto Serrato Valdés).

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

*En este orden de ideas, en la sentencia T-390 de 2018, este Tribunal dijo que: “[d]esde la sentencia SU-1116 de 2001 (...) [se] definió criterios materiales para la procedencia de la acción de tutela y criterios para juzgar la eficacia de la acción popular. En relación con los primeros, [Esta Corporación] ha señalado que para que proceda la acción de tutela se requiere prima facie (a) **que la afectación iusfundamental sea una consecuencia inmediata y directa de la perturbación de un derecho colectivo (conexidad); (b) que la persona que presenta la acción de tutela acredite –y así lo valore el juez– que su derecho fundamental (y no otro o el de otros) se encuentra directamente afectado (afectación directa); (c) que la afectación al derecho fundamental sea cierta y no hipotética a la luz de las pruebas aportadas en el expediente; y (d) que las pretensiones de los accionantes tengan por objeto la protección del derecho fundamental y no del derecho colectivo en sí mismo considerado. En otras palabras, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado o hacer cesar su amenaza**”¹². (Destaca la Sala)*

En este orden de ideas, declárese que la presente acción de tutela resulta improcedente para obtener recursos económicos, la aplicación de la posventa o las reparaciones en la **I.E. Misael Pastrana Borrero sede Jaime Losada Perdomo de Teruel**, por cuanto la actora tiene a su alcance otros mecanismos de defensa judicial -una de ellas con trámite preferencial¹³- o administrativos para obtener lo aquí pretendido, máxime si no medió ningún perjuicio irremediable, ya que aunque se alegó una vulneración a los derechos de los niños, entre ellos, la salud y educación, por cuanto el servicio de suministro de agua es fundamental para que “*los estudiantes puedan utilizar las baterías sanitarias higiénicamente, se haga el lavado de manos*”, ésta aislada y huérfana

¹² Sentencia T-390 de 2018. Énfasis por fuera del texto original.

¹³ Ley 427 de 1998, “ARTICULO 6o. TRAMITE PREFERENCIAL. Las acciones populares preventivas se tramitarán con preferencia a las demás que conozca el juez competente, excepto el recurso de Habeas Corpus, la Acción de Tutela y la Acción de cumplimiento.”

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

exclamación, lejos estuvo de probar una situación grave y urgente que exija la inmediata intervención del juez a fin de prevenir un daño inminente.

Adviértase que atendiendo los Informes de Visita Ocular¹⁴ y Técnico¹⁵ presentados por las Empresas Públicas y la Alcaldía Municipal de Teruel, es indiscutible que la **I.E. Misael Pastrana Borrero sede Jaime Losada Perdomo de Teruel** cuenta con el servicio de agua potable en la cantidad y presión dispuesta en la Resolución No. 330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es decir, al claustro educativo no se le ha restringido del preciado líquido.

Lo que sucede, según se deduce de los precitados informes, es que al interior de la edificación donde funciona el centro educativo, se presentan una serie de fallas, averías estructurales y en sus equipos, lo que ha ocasionado que en algunos sectores de la institución se desmejore la continuidad, la presión y el caudal del agua, sin embargo, cuenta con el suministro del líquido, lo que ha permitido el uso de algunas baterías sanitarias, según lo informó la I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel, sede Jaime Losada Perdomo de Teruel¹⁶. Además, obsérvese que el lavamanos instalado a la entrada del colegio, opera en

14 Del 19 de marzo de 2022

15 Del 3 de abril de 2022

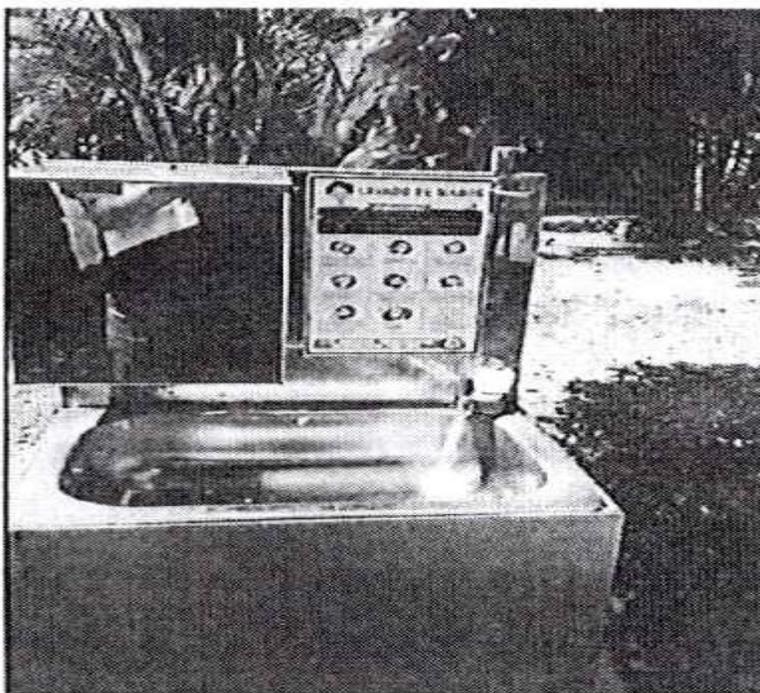
16 Respuesta del 25 de abril de 2022

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

condiciones normales, conforme se verificó a través de una de las inspecciones practicadas¹⁷.

Lo anterior permite corroborar que la institución educativa cuenta con el servicio de agua, pues *“tiene acceso a una pulgada y cuarto de agua potable, la cual es suficiente para dotar de este líquido a toda la institución educativa”*¹⁸, y si bien dentro de la edificación ese líquido no se distribuye en óptimas condiciones en algunos de sus bloques, sí ha sido suficiente para que los estudiantes pueden usar las instalaciones sanitarias durante su jornada escolar, razón por la que no se evidencia un riesgo *“inminente”*, *“grave”* que haga esta acción de tutela procedente, si en cuenta se tiene que de lo acreditado, no se detecta ninguna de las circunstancias señaladas por la Corte Constitucional en sentencia C-154 de 2020 a fin de garantizar el acceso al agua. Para mejor comprensión se transcribe lo pertinente de esa decisión:

“La Corte ha indicado que resulta relevante la garantía de acceso al agua¹⁹ cuando: i) la prestación se vuelve dramáticamente intermitente y esporádica²⁰; ii) una comunidad no dispone ni accede a agua de calidad para el



¹⁷

¹⁸ Según lo manifestó las Empresas Públicas de Teruel en la impugnación presentada contra el fallo del 15 marzo de 2022, providencia que posteriormente fue nulitada por esta Sala.

¹⁹ Esta enunciación se desprende de la sentencia T-418 de 2010.

²⁰ Sentencias T-091 de 2010 y T-312 de 2012.

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Losada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

consumo humano²¹; iii) se deterioraron las condiciones básicas de prestación del servicio²²; iv) se toman acciones que implican limitar la disponibilidad o el acceso a la misma²³; v) se ha suspendido el servicio a un usuario que lo requiere bajo condiciones de urgencia²⁴; vi) existe discriminación en el acceso al agua potable²⁵; vii) se cuenta con un inadecuado servicio de acueducto, que pone en riesgo los derechos fundamentales de las personas²⁶; y viii) los reglamentos, procedimientos o requisitos establecidos son usados como obstáculos que justifican la violación del derecho al agua²⁷.” (Destaca la Sala)

Obsecuente a la anterior motivación, conclúyase no haberle asistido la razón al a quo al declarar procedente esta acción de tutela, pues se reitera, no debe el juez constitucional pronunciarse sobre asuntos de competencia de otras autoridades judiciales o administrativas, menos si no prueba un perjuicio irremediable grave que requiriera la inmediata intervención del juez constitucional, razón por la que se revocará íntegramente el fallo confutado para en su lugar declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la I.E. Misael Pastrana Borrero, sede Jaime Losada Perdomo de Teruel.

Al margen de lo antes concluido y por mediar derechos fundamentales de los estudiantes menores de edad de la I.E. Misael Pastrana Borrero sede Jaime Losada Perdomo de Teruel, cuya prevalencia consagra el artículo 44²⁸ de la

21 Sentencias T-570 de 1992, T-092 de 1995, T-481 de 1997, T-891 de 2014, T-103 de 2016 y T-218 de 2017.

22 Sentencias T-539 de 1993, T-413 de 1995 y T-312 de 2012.

23 Sentencias T-232 de 1993, T-244 de 1994 y T-379 de 1995.

24 Sentencias T-270 de 2007 y T-546 de 2009.

25 Sentencias T-463 de 1994 y T-643 de 1998.

26 Sentencias T-523 de 1994, T-410 de 2003 y T-577 de 2019.

27 Sentencias T-1104 de 2005, T-974 de 2009 y T-091 de 2010.

²⁸ **ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

Constitución Política, se **exhortará** al Ministerio de Educación-Fondo Financiero para la Infraestructura-, a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, a la Alcaldía Municipal de Teruel y a la multicitada Institución Educativa para que de **manera inmediata** y coordinadamente procedan a integrar una mesa temática dirigida a perfilar y concretar las acciones a ser ejecutadas con miras a hallar una solución definitiva, célere y prioritaria a las fallas estructurales y de equipos que se presentan en la edificación del mentado claustro educativo, siguiendo en lo posible los Informes de Visita Ocular²⁹ y Técnico³⁰ traídos a este trámite. De este exhorto se remitirá copia por Secretaría al señor Gobernador del Huila y a la Procuraduría Provincial de Neiva, para lo de su competencia o cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR íntegramente la sentencia impugnada para en su lugar **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por la I.E. Misael Pastrana Borrero, sede Jaime Losada Perdomo de Teruel.

SEGUNDO. EXHORTAR Ministerio de Educación-Fondo Financiero para la Infraestructura-, a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, a la Alcaldía Municipal de Teruel, en los concretos términos y para los fines expuestos en la parte motiva pertinente de este fallo. Envíese copia del exhorto al señor Gobernador del Huila y a la Procuraduría Provincial de Neiva.

TERCERO. ORDENAR el envío del expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo.

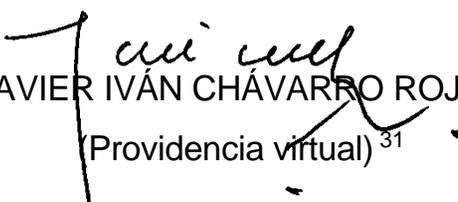
Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”

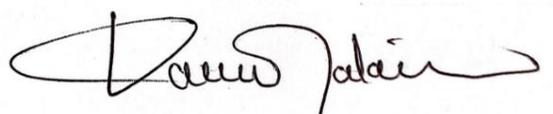
29 Del 19 de marzo de 2022

30 Del 3 de abril de 2022

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS
(Providencia virtual)³¹


INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA
(Providencia virtual)


HERNANDO QUINTERO DELGADO
(Providencia virtual)

³¹ La presente decisión se suscribe de forma virtual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que autorizó la utilización de firmas escaneadas, en concordancia con lo señalado en el Acuerdo PCSJA20-11632 expedido el 30 de septiembre de 2020 y reiterado en el Acuerdo PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de ese mismo año en curso por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el deber de los servidores judiciales de prestar el servicio preferentemente desde sus casas y emplear las tecnologías en sus actuaciones.

Radicación: 41001-3109-001-2022-00018-02
Accionante: I.E. Misael Pastrana Borrero de Teruel sede Jaime Lozada Perdomo
Accionado: Secretaría de Educación Departamental del Huila y otros
Derechos: Agua y otros



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria

(Providencia Virtual)

Folio No. Tomo No. del Libro De Tutelas.